



Academia de Ciencias Políticas y Sociales  
Universidad Metropolitana

**UNIVERSIDAD  
METROPOLITANA**  
RIF J-00065477-8

# Bases constitucionales para la redacción de una Ley de Educación Universitaria

Grupo de Profesores de Derecho  
Público de las Universidades  
Venezolanas

Ponentes:

Ricardo Antela G.  
Humberto Njaim  
Enrique Sánchez F.

F-067  
A86  
B-ACIS



Caracas 2011

# **Bases constitucionales para la redacción de una Ley de Educación Universitaria**

**Grupo de Profesores de Derecho Público  
de las universidades venezolanas**

**Ponentes:**

**Prof. Ricardo Antela G.  
Prof. Humberto Njam  
Prof. Enrique Sánchez F.**



# Bases constitucionales para la redacción de una Ley de Educación Universitaria

## Sumario

Introducción.....	5
I. La autonomía universitaria como “ <i>garantía institucional</i> ” reconocida y protegida por el artículo 109 constitucional.....	6
II. La Asamblea Nacional no tiene competencia para legislar sobre aspectos de la autonomía universitaria vedados al legislador .....	16
III. La LEU no puede ser una delegación legislativa al Ejecutivo Nacional, en caso contrario, se configuraría un fraude a la Constitución.....	20
IV. Deber de respetar el Pluralismo y la Diversidad de corrientes de pensamiento .....	24
V. Deber de respetar el <i>contenido esencial</i> de la autonomía universitaria, en cuanto garantía protegida por la Constitución .....	35
VI. Deber de integrar la comunidad universitaria conforme al artículo 109 de la Constitución .....	48

## INTRODUCCIÓN

En la madrugada del jueves 23 de diciembre del 2010, a las 02:50 am, la entonces agonizante Asamblea Nacional sancionó la Ley de Educación Universitaria, cuyo objeto es, según su artículo 1, desarrollar los principios, valores, fines y procesos fundamentales de la educación universitaria, así como regular la organización, estructura, gestión y funcionamiento del Subsistema de Educación Universitaria, como parte integrante del Sistema Educativo, y la cual deroga a la Ley de Universidades de 1970; a los reglamentos electorales y disciplinarios dictados internamente por las instituciones de educación universitaria; así como todas las disposiciones legales y demás instrumentos normativos que colidan o contradigan a dicha Ley.

Pocos días después, en la noche del 04 de enero del 2011, el Presidente de la República anunció que pediría a la Asamblea Nacional levantar la sanción a dicha Ley, por haber razones políticas y técnicas para hacerlo, por considerar que la Ley es “*inaplicable*”, y sobretodo, para permitir un debate amplio en torno al contenido de la nueva ley que regirá a la educación superior. Y en efecto, así lo aprobó por unanimidad la Asamblea en fecha 11 de enero del 2011.



El Grupo de Profesores de Derecho Público, con el ánimo de contribuir al debate que ha propuesto el Presidente de la República y, tomando como referencia las principales observaciones que merecía la fallida Ley de Educación Universitaria, presenta a la consideración de la sociedad una serie de valoraciones constitucionales que permitan fundamentar adecuadamente la redacción de una nueva Ley.

## I

### LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA COMO “GARANTÍA INSTITUCIONAL” RECONOCIDA Y PROTEGIDA POR EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL

Señala el artículo 109 de la Constitución (1999) que,

*El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.* [Subrayado y negrilla añadidos]

La Exposición de Motivos Constitucional justificó el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria, con las siguientes palabras:

*... [P]or ser inherente a la naturaleza de la universidad, se reconoce la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, estudiantes y egresados de su comunidad, dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para el beneficio espiritual y material de la Nación. Esa autonomía universitaria implica, en especial, la libertad para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión, así como la inviolabilidad del recinto universitario. En todo caso, la autonomía universitaria debe garantizar una permanente adecuación de la institución al incesante desarrollo del conocimiento...* (Subrayado y negrilla añadidos)

De los fragmentos antes citados conviene destacar que la Constitución “*reconoce*” la autonomía universitaria; además, que la autonomía se reconoce porque es “*inherente*” a la naturaleza de la universidad; y como consecuencia de lo anterior, se reconoce como parte del elenco de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Y es que, al igual que lo hizo la Constitución española de 1978, la venezolana de 1999 optó por incluir la autonomía universitaria dentro del catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas, lo que al decir los autores españoles Leguina y Ortega, colocó al derecho de autonomía universitaria en el más alto nivel de protección y garantía dispensado por la Constitución. Y esto es un dato insoslayable que fundamenta toda exégesis sobre el contenido y alcance de la autonomía universitaria: la autonomía goza de la misma protección constitucional que la otorgada a los demás derechos y libertades públicas fundamentales constitucionalizadas (“Reflexiones sobre la autonomía universitaria”. *REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, 35. 1982. Madrid: Civitas].

En sentido parecido se expresa el también español Alegre, quien sostiene que la autonomía universitaria es una típica garantía institucional, de lo que se sigue que las universidades quedan configuradas como instituciones cuyo fundamento radica en su propia razón de ser: la enseñanza y la investigación, que constituyen el soporte de la universidad, a la cual le es inherente la libertad, cualidad esencial al servicio que ella presta. Por ello, la autonomía universitaria preconiza, desde el punto de vista de la organización universitaria, *la autonomía como modelo institucional y correlato de la libertad científica* (“En torno al concepto de autonomía universitaria”. *REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, 51. 1986. Madrid: Civitas).

Así, pues, en virtud del *reconocimiento* efectuado por el artículo 109 Constitucional, la autonomía universitaria quedó configurada desde 1999 como una **Garantía Institucional reconocida** y en consecuencia protegida por la Constitución. Lo que le confirió un estatus y protección especial que la Carta Magna confiere solamente a ciertas entidades jurídicas, derivadas del desarrollo de la persona humana en el ámbito de la sociedad civil y que son una manifestación de los valores y principios de solidaridad, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Entre las instituciones que gozan de esta garantía, el ex Constituyente venezolano Ricardo Combellas menciona a la familia, por ser la “*asociación natural de la sociedad*” (Art. 75 CRBV); a los sindicatos, como expresión del derecho de los trabajadores a constituir libremente organizaciones sindicales (Art. 95 *eiusdem*); y a las universidades y su autonomía, *ex artículo 109* citado [*DERECHO CONSTITUCIONAL: UNA INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA*. 2001. Caracas: Mc Graw Hill. Pág. 69].